



02-01-20230824001929

Fecha: 24/08/2023 03:01:00 p. m. | Usuario:

gdocumental

-- NULL --

CONTACTO: HEREDEROS DE MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ

AVISO No. 135 del 24 de agosto de 2023.
predio MAR 1_ UF1_259

DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S.
Delegataria de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

HACE SABER

El suscrito representante legal de la Concesión Vial Desarrollo Vial al Mar S.A.S., identificada con Nit 900.869.678-8 y matrícula mercantil No. 21-578180-12, constituida mediante documento privado del 16 de julio de 2015, en virtud del Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 14 del 03 de septiembre de 2015 y el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, identificada con Nit 830.125.996-9, Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte, creada mediante el Decreto N. 4165 del 3 de noviembre de 2011, ha delegado en la Sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S, La Gestión Predial, entendida como el proceso conducente a obtener la titularidad y disponibilidad de todos los predios declarados de utilidad pública y que hacen parte de la Concesión Autopista al Mar 1, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, encontrándose facultados para adelantar el saneamiento automático que trata la Ley 1682 de 2013 y Decreto reglamentario número 737 del 10 de abril de 2014, se permite informar que se requiere adquirir una franja de terreno del predio denominado La Candelaria y/o La Mandinga Lote 2, situado en la carretera al paraje Piedra Negra, vereda el Calvario, municipio de San Jerónimo, departamento de Antioquia, cuyos titulares del derecho real de dominio son MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.004.736 y HUMBERTO ALONSO OSORIO PÉREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 8.470.412.

Que, estudiada la tradición del predio afectado, se tiene que la señora **MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ**, falleció el 09 de abril de 2021, tal como consta en Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 10456389, y no se observa anotación en el folio de matrícula inmobiliaria N° 029-25727 del INMUEBLE que dé cuenta del adelantamiento de la sucesión testada o abintestato por parte de los causahabientes de la señora **MARTHA CECILIA OSORIO PÉREZ**, situación que no permite consolidar el derecho de dominio a favor de la Agencia Nacional de Infraestructura, razón por la cual se solicitó a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, la inscripción en la columna **09 – OTROS** del Folio de matrícula inmobiliaria referido, de la intención de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de dar aplicación a la figura del

saneamiento automático (Ley 1682 de 2013 Art. 21), reglamentado por el Decreto 1079 De 2015 Parte 4, Título 2.

Que en virtud de lo establecido en el inciso 2°, artículo 2.4.2.4, del Decreto 1079 de fecha 26 de mayo de 2015 Parte 4, Título 2, se comunica por el presente aviso que DESARROLLO VIAL AL MAR SAS como entidad delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura adelantará el saneamiento automático respecto al predio ubicado en el Municipio de San Jerónimo departamento de Antioquia:

Concesionaria Desarrollo Vial al Mar – Devimar
Km 9 vía Medellín – Túnel de Occidente, Portal Oriental



02-01-20230717001893
Fecha: 17/07/2023 11:56:48 a. m. | Usuario:
REGISTRADOR
ENTIDAD: OFICINA DE REGISTRO DE
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN
CONTACTO: MELVI RAMOS PALCIO

Medellín,

Doctor:
MELVI RAMOS PALCIO
Registrador de Instrumentos Públicos (E)
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SOPETRÁN
E. S. D.

Referencia: Contrato de Concesión No. 014 de 2015 — Proyecto MAR 1

Asunto: Solicitud de inscripción de Intención del Estado de adelantar Saneamiento Automático (artículo 40 Decreto 737 de 2014, ARTÍCULO 21 LEY 1682 DE 2013 Y ARTÍCULO 2.4.2.4, DEL DECRETO 1079 DE 2015 PARTE 4, TÍTULO 2 - Proyecto Vial Mar 1)

Cordial saludo:

El 03 de septiembre de 2015, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y DESARROLLO VIAL AL MAR SAS firmaron Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 14, en los términos de la Ley 1508 de 2012, cuyo objeto es el otorgamiento de una concesión para que de conformidad con lo previsto en el citado contrato de concesión, DEVIMAR SAS por su cuenta y riesgo, lleve a cabo el Proyecto del asunto; el alcance del Proyecto corresponde a los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Autopista al Mar 1, del Proyecto Autopistas para la Prosperidad".

De acuerdo con el Contrato de Concesión bajo el esquema de APP No. 14 del 3 de septiembre de 2015 y el artículo 34 de la Ley 105 de 1993, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ha delegado en la Sociedad DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S., la Gestión Predial, entendida como el proceso conducente a obtener la titularidad y disponibilidad de todos los predios que hacen parte de la Concesión Autopista al Mar 1, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA NIT 830.125.996-9.

En cumplimiento de los objetivos y fines señalados por la ley, se aprobó el Proyecto "Autopistas para la Prosperidad" del cual hace parte la Concesión Autopista al Mar 1, y para su ejecución, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere adquirir una franja de terreno de 26.413,15 m2, que hace parte del bien que se identifica con la matrícula inmobiliaria número



+57 (604) 3220393 / contacto@devimar.com.co

www.devimar.co



029-25727 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran, denominado La candelaria y/o La Mandinga Lote 2, situado en la carretera al paraje Piedra Negra, vereda el Calvario, Municipio de San Jerónimo, departamento de Antioquia identificado con la cédula catastral 6562001000001400052000000000, distinguido por la entidad como el Predio No. MARI UF1_259, propiedad de los señores MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.004.736 de San Jerónimo y HUMBERTO ALONSO OSORIO PEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 8.470.412 de San Jerónimo cada uno con el 50% del derecho real de dominio.

Que, tal como consta en Registro Civil de Defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativo serial No. 10456389, la señora MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ, falleció el 09 de abril de 2021; de igual modo fue estudiada la tradición del bien inmueble y no se observa anotación en el folio de matrícula inmobiliaria No. 029-25727 del INMUEBLE que dé cuenta del adelantamiento de la sucesión testada o abintestato por parte de los causahabientes de la señora MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ.

Que de acuerdo a lo preceptuado en el Artículo 21 de la Ley 1682 de fecha 22 de Noviembre de 2013, reglamentado por el Decreto 1079 de fecha mayo 26 de 2015 Parte 4, Título 2 expedido por el Ministerio de Transporte, así como la Circular 914 del 29 de mayo de 2014, expedida por la Superintendencia Delegada para el Registro, y la Resolución No. 00516 del 28 de diciembre de 2018, emitida por la Superintendencia de Notariado y el concepto SNR2020EE060902 de fecha 11 de noviembre de 2020 la adquisición de inmuebles por los motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.

Que el Decreto 1079 de 2015 Parte 4, Título 2, señala a efectos de aplicar el saneamiento automático, lo siguiente:

Artículo 2.4.2.3. CONCEPTO Y PROCEDENCIA. *La adquisición de inmuebles para el desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte para motivos de utilidad pública e interés social consagrados en las leyes gozará en favor de la entidad pública del saneamiento automático de cualquier vicio relativo a su titulación y tradición, incluso los que surjan con posterioridad al proceso de adquisición, sin perjuicio de las acciones indemnizatorias que por cualquier causa puedan dirigirse contra los titulares inscritos en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, diferentes a la entidad pública adquirente.*

En tal sentido, de conformidad con los Artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, el saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad pública adquirente, durante el proceso de adquisición predial o al término del mismo, no haya podido consolidar el derecho real de dominio a su favor por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo, como por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor, la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio para los proyectos de infraestructura de transporte.

Sin perjuicio de la historia jurídica del bien, el saneamiento automático constituye un rompimiento del tracto sucesivo cuando se adquiera la totalidad o parte del predio.

Artículo 2.4.2.4 Oponibilidad. *Con el propósito de asegurar la oponibilidad, la entidad pública que pretenda adelantar el saneamiento automático oficiará a la Oficina de Registro Público competente para que inscriba en la columna 09 OTROS del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención del Estado de adelantar en relación con éste, dicho saneamiento.*

Adicionalmente, la entidad pública comunicará de manera directa a quienes posean derechos reales o personales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenará la publicación del oficio en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar de ubicación del inmueble.

Sin perjuicio del saneamiento automático ordenado por ministerio de la ley, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativa o judicialmente su reconocimiento pecuniario.

ARTICULO 2.4.2.5. ESTUDIO PREVIO PARA EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO. *Para el saneamiento automático la entidad interesada debe efectuar un estudio del predio. Para tal efecto, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, considerará, entre otros, algunos de los siguientes documentos: 1. Un estudio de títulos del predio por sanear, que deberá incluir la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones, medidas cautelares o cualquier otra circunstancia que afecte o impida el ejercicio pleno del derecho de propiedad. 2. Certificado de libertad y tradición actualizado. 3. Avalúo practicado con fundamento en la normatividad vigente para la adquisición de inmuebles requeridos para desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. 4. Levantamiento topográfico.”*

En lo que respecta al artículo 2.4.2.5, del Decreto 1079 De 2015 Parte 4, Título 2, de nuestra parte se han realizado los análisis previos consistentes en elaboración de estudio de títulos, plano topográfico de la zona de terreno a sanear, revisión del certificado de libertad y

En tal sentido, de conformidad con los Artículos 21 y 22 de la Ley 1682 de 2013, el saneamiento automático podrá invocarse cuando la entidad pública adquirente, durante el proceso de adquisición predial o al término del mismo, no haya podido consolidar el derecho real de dominio a su favor por existir circunstancias que le hayan impedido hacerlo, como por ejemplo, la transferencia imperfecta del dominio por el vendedor, la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones o medidas cautelares que impidan el uso, goce y disposición plena del predio para los proyectos de infraestructura de transporte.

Sin perjuicio de la historia jurídica del bien, el saneamiento automático constituye un rompimiento del tracto sucesivo cuando se adquiera la totalidad o parte del predio.

Artículo 2.4.2.4 Oponibilidad. *Con el propósito de asegurar la oponibilidad, la entidad pública que pretenda adelantar el saneamiento automático oficiará a la Oficina de Registro Público competente para que inscriba en la columna 09 OTROS del folio de matrícula inmobiliaria del predio, la intención del Estado de adelantar en relación con éste, dicho saneamiento.*

Adicionalmente, la entidad pública comunicará de manera directa a quienes posean derechos reales o personales inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria y ordenará la publicación del oficio en un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar de ubicación del inmueble.

Sin perjuicio del saneamiento automático ordenado por ministerio de la ley, las personas que consideren tener un derecho sobre el inmueble podrán solicitar administrativa o judicialmente su reconocimiento pecuniario.

ARTICULO 2.4.2.5. ESTUDIO PREVIO PARA EL SANEAMIENTO AUTOMÁTICO. *Para el saneamiento automático la entidad interesada debe efectuar un estudio del predio. Para tal efecto, además de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 21 de la Ley 1682 de 2013, considerará, entre otros, algunos de los siguientes documentos: 1. Un estudio de títulos del predio por sanear, que deberá incluir la existencia de limitaciones, gravámenes, afectaciones, medidas cautelares o cualquier otra circunstancia que afecte o impida el ejercicio pleno del derecho de propiedad. 2. Certificado de libertad y tradición actualizado. 3. Avalúo practicado con fundamento en la normatividad vigente para la adquisición de inmuebles requeridos para desarrollo de proyectos de infraestructura de transporte. 4. Levantamiento topográfico.”*

En lo que respecta al artículo 2.4.2.5, del Decreto 1079 De 2015 Parte 4, Título 2, de nuestra parte se han realizado los análisis previos consistentes en elaboración de estudio de títulos, plano topográfico de la zona de terreno a sanear, revisión del certificado de libertad y

tradición, y el avalúo respectivo.

Por lo anterior, en cumplimiento a lo estipulado en el Artículo 2.4.2.4. del Decreto 1079 De 2015 Parte 4, Título 2 "Por el cual se reglamenta el saneamiento automático por motivos de utilidad pública e interés social de que trata el artículo 21 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013", se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetran inscribir en la columna 09 – OTROS del Folio de matrícula inmobiliaria No. 029-25727, la intención de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, de dar aplicación a la figura del saneamiento automático, al trámite de adquisición predial de una franja de terreno del predio que a continuación se relaciona:

Matrícula Inmobiliaria N°	029-25727
N° de predio	MAR1_UF1_156
Tramo	UF1
Propietario(s)	MARTHA CECILIA OSORIO PEREZ HUMBERTO ALONSO OSORIO PEREZ
C. C N°	No. 22.004.736 de San Jerónimo No. 8.470.412 de San Jerónimo
Área requerida	26.413,15 m ²

Atentamente,


HENRY GUERRERO GARCIA
Representante Legal DEVIMAR SAS

Anexo:

- Estudio de títulos.
- Ficha predial MAR1_UF1_259 de la Unidad Funcional 1 de fecha 11 de marzo de 2022, de la zona de terreno a sanear.
- Plano predial No. MAR1_UF1_259 de fecha 11 de marzo de 2022, de la zona de terreno a sanear.
- Certificado de libertad y tradición del folio No. 029-25727
- Registro civil de defunción N° 10456389
- Avalúo Comercial Corporativo elaborado por VALORAR SA. de fecha 5 de mayo de 2022

Elaborado por: (Daniel Eduardo Olaya Marín)
Revisado por: (Gloria Stella Carvajal Hernández)

El aviso se difundirá a través de un medio de comunicación de amplia difusión en el lugar de ubicación del inmueble, se fijará en un lugar público de las oficinas de la Concesión ubicadas en el kilómetro 9, vía al mar, portal oriental túnel de occidente, San Cristóbal, Medellín; y en las página web de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y CONCESION DESARROLLO VIAL AL MAR 1, desde el día 28 de agosto de 2023, hasta el día 1 de septiembre de 2023.

Atentamente,


HENRY GUERRERO GARCIA
Representante Legal DEVIMAR SAS.

Elaborado por: (Daniel Eduardo Olaya Marín)
Revisado por: (Gloria Stella Carvajal Hernández)